

Constancia Secretarial. Señor Juez, me permio informarle que una vez revisado el expediente digital no se avizora el cumplimiento al requerimiento solicitado por el despacho mediante el auto 20 de octubre de 2021, notificado por estados del 21 de octubre de 2021 (Pdf 42 y 41 expediente digital). A despacho



David Martínez Carrillo
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante:	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado:	OLMEDO DE JESUS MARTINEZ GARCIA Y OTROS
Radicado:	No. 05 001 40 03 014 2018 00238 00
Asunto:	Declara desistimiento de avalúo
Auto.	1763

Mediante auto del 20 de octubre de 2021, notificado por estados del 21 de octubre de 2021 (Pdf 42 y 41 expediente digital), se requirió a la parte demandada concediéndole el término de treinta (30) días con la finalidad de proceder con la notificación del auto que nombró a los auxiliares de la Justicia -del 27 de noviembre de 2020 (PDF 23 y 24 expediente digital)- para lo cual debía allegar constancia al Despacho.

Si bien fue allegado escrito de no aceptación del cargo por parte de uno de los peritos designados, la parte demandada omitió allegar cualquier pronunciamiento en aras de dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho.

Resáltese que la notificación de tales auxiliares de la Justicia resultaba menester para el trámite de avalúo de daños causados con la imposición de servidumbre aquí deprecada, en atención a la inconformidad manifestada por la parte demandada en su contestación, respecto del estimativo de perjuicios presentado por la parte demandante (cfr. Artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 5°, Decreto 1073 de 2015).

Sobre el particular, establece el artículo 317 CGP:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).

En consecuencia y, en atención a la no satisfacción de la referida carga, se **DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la oposición realizada por la parte demandada frente al estimativo de indemnización de perjuicios presentado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P1

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61e59ca278dbc1fb70fe7485426f9035e426fc981a597757dcd073314b1e63f**

Documento generado en 02/09/2022 03:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>